

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 15

15 DE MARZO DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)

A los quince (15) días de marzo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N° Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución	
1	980 DE 2022	MIGUEL ANGEL GARCIA	CC. N°	80763994	444 - 02
2	1206 DE 2022	MAURICIO PINZON ROJAS	NIT N°	79728797	442 - 02
3	940 DE 2022	ANDERSON SEBASTIAN RUBIO PACHECO	NIT N°	1024591179	625 - 02
4	1345	RICARDO ANDRES RATIVA CRISTANCHO	CC. N°	1033683994	745-02
5	58012	HECTOR JAVIER MALAVERA DAZA	CC. N°	80055180	732-02
6	69216	JUAN MANUEL CETINA ZAMBRANO	CC. N°	91478627	700-02
7	60081	JHORLAN ARGENIS PALACIO GONZALEZ	CC. N°	1007952133	729-02
8	65614	JAIME ERNESTO GOMEZ PULIDO	CC. N°	19279082	733-02
9	64426	MAYRA ALEJANDRA BAQUERO CASTAÑEDA	CC. N°	1032387504	739-02
10	68529	JAIME ENRIQUE BASABE LAZARO	CC. N°	80264139	766-02
11	72119	VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	CC. N°	3032229	707-02
12	39653	NELSON FERNANDO PARRADA SANTIAGO	CC. N°	79805237	714-02
13	16569	PABLO ALBERTO PALACIOS MESA	CC. N°	79291163	1052-02
14	51792-2022	JORGE HIPOLITO MOYANO MONTENEGRO	CC. N°	79237733	865-02
15	7374	JOHN HAIDER CHACON CORTES	CC. N°	80147012	1043-02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 15 DE MARZO DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

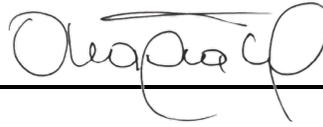
PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet el día 15 DE MARZO DE 2024 por el término de cinco días hábiles.

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Certifico que el presente aviso se retira el día 21 DE MARZO DE 2024.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT 

RESOLUCIÓN N° 1043-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7374 DE 2023.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 3 de enero de 2023, el señor JOHN HAIDER CHACON CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.147.012, conducía el vehículo particular de placas RDM190, por la Calle 71 sur con Carrera 3 de esta ciudad, cuando fue requerido por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba un pasajero a cambio de una remuneración en dinero, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 110010000000 35567592 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».
2. El señor JOHN HAIDER CHACON CORTES, compareció el 6 de marzo de 2023, ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 110010000000 35567592, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación del comparendo descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 26 de septiembre de 2023, en el que la autoridad de tránsito de la primera instancia lo declaró CONTRAVENTOR, en relación con la referenciada orden de comparendo nacional por incurrir en la infracción D12.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

La argumentación presentada por el abogado de la parte impugnante versa sobre los siguientes ejes o ideas principales: i) insuficiencia de elementos necesarios para tener certeza de la infracción, ii) fallas protuberantes en el procedimiento de policía en vía pública, iii) falencias e irregularidades durante el trámite de la investigación administrativa y iv) juicio anticipado de responsabilidad respecto de la inmovilización del automotor

En el punto i), esto es, **insuficiencia de elementos necesarios para tener certeza de la infracción**, la defensa sugirió que la autoridad de tránsito no contaba con certeza para declarar la responsabilidad contravencional del investigado, en particular, adujo que no existe una prueba que acredite la existencia de una contraprestación económica, elemento principal del servicio público de transporte y que lo diferencia del servicio particular según lo expuesto en la sentencia C-033-2014. Al respecto de este pago, señaló el recurrente, que la única prueba que hace alusión al mismo es la declaración del policía de tránsito que notificó la orden de comparencia, sin embargo, consideró que este elemento no es suficiente teniendo en cuenta que dicho funcionario manifestó expresamente en su testimonio no haber visto directamente el supuesto pago efectuado por parte del ocupante hacia su prohijado aunado a que los hechos narrados por él y en general toda su declaración fue dudosa, incongruente o contradictoria, siendo además una prueba indirecta, concluyendo entonces que, este elemento, de ningún modo, logró acreditar la mentada contraprestación económica al no haber una prueba adicional (comprobante de pago) que certifique las circunstancias aducidas por el uniformado deduciéndose entonces la inexistencia de la contraprestación económica para acreditar el cambio de servicio.

Además de lo ya descrito, el abogado sugirió que los elementos de la infracción no pueden ser exclusivamente los señalados en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en su lugar, también deben considerarse los elementos del transporte público de acuerdo al Decreto 1079 de 2015, comoquiera que esa fue la conducta de la que se acusó a su defendido.

Adicionalmente, el abogado cuestionó el hecho de que el operador de primera instancia acreditara la comisión de la infracción bajo el argumento de que no se acreditó la existencia de algún vínculo personal o familiar entre el conductor y el ocupante del automotor, pues, en su concepto, tal interpretación obedece a una aplicación arbitraria de la norma pues esta última en ningún modo señala o autoriza una interpretación semejante y por el contrario, indagar sobre este tipo de

**RESOLUCIÓN N° 1043-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7374 DE 2023.**

relación es una extralimitación de funciones por parte del funcionario policial donde se inmiscuye en la vida personal y familiar del ciudadano vulnerando su privacidad e intimidad.

En el punto ii) **fallas protuberantes en el procedimiento de policía en vía pública**, el profesional del derecho expuso que dentro de la actuación contravencional realizada por la policía de tránsito existió extralimitación de funciones por cuanto el servidor realizó preguntas o entrevistas a los ocupantes del automotor sin estar facultado para ello, es decir, este funcionario no tiene facultades investigativas tales como tomar declaraciones, recoger o confrontar información y menos aun cuando estas respuestas fueron obtenidas bajo coerción y presión hacia los ocupantes del automotor y específicamente hacia el conductor y con violación de derechos fundamentales.

De igual manera, cuestionó la idoneidad del servidor de policía para llevar a cabo el procedimiento en vía pública bajo el argumento de que en la práctica de la prueba testimonial se evidenció el desconocimiento del agente de tránsito respecto a las normas y procedimientos que rigen para su actuación en vía pública lo que pone en entredicho su supuesta idoneidad máxime cuando más allá del certificado que lo acredita como técnico en seguridad vial, el policial no demostró los cursos de actualización reglamentarios para el ejercicio de sus funciones teniendo en cuenta que su certificado llevaba varios años de expedido.

Aunado a lo anterior, el abogado esgrimió algunas irregularidades en la formación de la orden de comparendo, y específicamente adujo no estar de acuerdo con el concepto de la autoridad de primera instancia según el cual no hay una norma jurídica que obligue al agente a plasmar las observaciones en un sentido u otro en la casilla destinada para ello, pues según su pensar, la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de transporte sí obliga al servidor de policía a informar todos los datos de la presunta infracción en el comparendo, por ello, se debió identificar a plenitud al supuesto pasajero que transportaba el investigado.

Del mismo modo, el apoderado manifestó su inconformidad con el procedimiento llevado a cabo en vía pública teniendo en cuenta que el puesto de control instalado no cumplió con los requisitos legales para su funcionamiento ya que carecía de señalización aunado a que el procedimiento fue efectuado por varios agentes de tránsito.

En el punto iii) **falencias e irregularidades durante el trámite de la investigación administrativa**, para la defensa, el a quo no tuvo en cuenta la versión libre presentada por el investigado en virtud de su derecho de defensa y en donde el ciudadano expresó diversas situaciones en donde consideró vulnerados sus derechos fundamentales. En este sentido, el apoderado resaltó que el operador de primera instancia desnaturalizó y desconoció el carácter espontáneo de la versión libre al realizarle preguntas a su prohijado convirtiéndola en una declaración, medio probatorio señalado en el artículo 165 del Código General del Proceso; en consecuencia, el fallador de primera instancia debió efectuar una equivalencia probatoria entre el testimonio del policial y lo dicho por el investigado; sin embargo, ello no fue así, pues, el operador jurídico solo le dio credibilidad a la narración del policía de tránsito y a que el comparendo había sido suscrito bajo la gravedad del juramento sin defenderse a estudiar lo dicho por su prohijado.

Adicionalmente, el abogado argumentó una indebida valoración probatoria por parte del operador de primera instancia bajo el sustento de que le dio valor probatorio a la declaración del agente de tránsito a pesar de que esta tiene múltiples falencias e ignorando los argumentos propuestos por la defensa en sus alegaciones, aunado que supuestamente el despacho argumentó tener diversos elementos para declarar la responsabilidad del investigado cuando ello no era cierto y señalar que el objeto del procedimiento era hallar la verdad procesal cuando lo que se debía procurar era la hallar la verdad real. Todas estas situaciones, en concepto del apoderado, abren la puerta a la defensa para recurrir a la acción de nulidad reglada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y se incurre en la violación del debido proceso y defensa en cabeza de su prohijado. En este sentido, señala la defensa que, si bien el operador jurídico cuenta con cierta libertad para valorar las pruebas (sana crítica), no puede ejercer su poder discrecional para hacerlo y mucho menos recurriendo a la arbitrariedad.

De igual manera, expuso que la defensa si aportó pruebas para desvirtuar la comisión de la infracción, las cuales consistieron en el contrainterrogatorio del testigo de cargo el cual reveló elementos que ponen en duda la realización de la infracción, además que, el a quo erró al asignarle la carga de la prueba a la defensa cuando el régimen de esta responsabilidad es subjetivo. Sumado a todo, señaló que la primera instancia expuso que se abstuvo de dar aplicación al *in dubio pro administrado* por la supuesta certeza que brindó la declaración del funcionario de policía lo cual es su concepto no es cierto debiéndose dar aplicación a dicho principio. Así mismo adujo que la cancelación de la licencia de conducción debió iniciarse en un procedimiento administrativo separado que respetara el debido proceso pues con ella se afecta el derecho a la libre circulación.

RESOLUCIÓN N° 1043-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7374 DE 2023.

Finamente, en el punto iv) juicio anticipado de responsabilidad respecto de la inmovilización del automotor, para la parte impugnante, el despacho no consideró de forma adecuada sus reparos sobre el hecho de que, la policía de tránsito inmovilizó el automóvil a pesar de que, por ser la autoridad operativa, no tiene la potestad de imponer sanciones administrativas. Con ello, consideró vulnerado nuevamente el debido proceso del investigado. Al mismo tiempo, el apelante sostuvo que no estaba de acuerdo con la calificación que de la inmovilización como una medida preventiva realizó la primera instancia. Al respecto, sugirió que el ejercicio de esas acciones debe estar dirigido a la protección de derechos fundamentales como la vida y la integridad personal, sin embargo, la imposición de la inmovilización sin que medie declaración administrativa es una acción que limita de manera innecesaria y desproporcionada los derechos a la locomoción del presunto infractor.

A todo lo expuesto, el recurrente solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia y, en su lugar, se resolviera absolver al investigado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

{...} D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional.

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

1. Sujetos:

1.1. Sujeto Activo: el CONDUCTOR y/o propietario que incurre en la infracción.

El a quo acreditó este elemento gracias a la declaración de la agente de tránsito DIANA MAYERLY SIERRA CRUZ, funcionaria que notificó la orden de comparecencia. La uniformada, en diligencia practicada el 18 de julio de 2023, refirió que, se encontraba en la calle 71 sur con carrera 3 realizando puesto de control y observa un vehículo y observa que el vehículo trata de esconderse detrás de otros por lo que realiza la señal de detención solicitándole los documentos al conductor y al acompañante y este se molesta y manifiesta ir para una cita e indica que si el procedimiento se demora prefiere cancelar el servicio, por lo que indica preguntarle que a qué servicio se refiere y este indica que está cancelando el valor de \$20.000 por un servicio de transporte a lo que el conductor manifiesta no tener otro medio de sustento; en consecuencia procede a notificar la orden de comparendo y a la inmovilización del vehículo.

RESOLUCIÓN N° 1043-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7374 DE 2023.

Por lo expuesto, este despacho no tiene duda alguna sobre la actividad de conducción del vehículo de placas RDM190 por parte del señor JOHN HAIDER CHACON CORTES, pues, a diferencia de lo argumentado en el recurso de apelación, del análisis del testimonio rendido por la agente de tránsito DIANA MAYERLY SIERRA CRUZ puede concluirse claramente que, al ser esta policial quien realizó el procedimiento de principio a fin y logró identificar al conductor del vehículo de placas RDM190 manifestando en este sentido haber ordenado la detención del automotor mientras este circulaba por la vía.

- 1.2. **Sujeto Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

2. Conducta:

2.1. **Verbo rector:** Conducir un vehículo

2.2. **Modelo descriptivo:**

2.2.1. **Circunstancia de modo:** sin la debida autorización,

2.2.2. **Circunstancia de finalidad:** se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta Dirección que el operador de primera instancia encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones de la agente de tránsito DIANA MAYERLY SIERRA CRUZ, quien, en diligencia del 18 de julio de 2023, declaró que, se encontraba en la calle 71 sur con carrera 3 realizando puesto de control y observa un vehículo y observa que el vehículo trata de esconderse detrás de otros por lo que realiza la señal de detención solicitándole los documentos al conductor y al acompañante y este se molesta y manifiesta ir para una cita e indica que si el procedimiento se demora prefiere cancelar el servicio, por lo que indica preguntarle que a qué servicio se refiere y este indica que está cancelando el valor de \$20.000 por un servicio de transporte a lo que el conductor manifiesta no tener otro medio de sustento. Por esta razón, la uniformada procedió a notificar la orden de comparendo al conductor y a ordenar la inmovilización del automotor.

Encontró entonces el *a quo*, que los pasajeros no tenían ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando un servicio de transporte a cambio de una suma de dinero, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo según su Licencia de Tránsito.

Por su parte, el impugnante manifestó acogerse al artículo 33 superior.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas RDM190 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Consultados los datos del vehículo encartado en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, el Despacho encontró la siguiente información respecto al tipo de servicio:

RESOLUCIÓN N° 1043-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7374 DE 2023.

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 11001000000035567582																										
1. FECHA Y HORA																										
ANO	MES				DIA												HORA									
2023	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	
08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	00	00	
3	08	09	10	11	12																					

2. CLASE DE LA INFRACCION (ALUMETRO O BALANZA)																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
VA PARTICULAR												VA AUTOPUBLICA												MUNICIPIO	CANTONAMIENTO																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																											
TIPO DE VIA	NUMERO O DENOMINACION				TIPO DE VIA	NUMERO O DENOMINACION																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																														
01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97

RESOLUCIÓN N° **1043-02-** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7374 DE 2023.

asunto, en principio, en el ámbito del proceso, de la indagación, de la averiguación, para excluir la posibilidad de que la persona sea compelida, por cualquier medio a declarar contra sí misma o contra sus allegados.»

Así mismo, cabe mencionar la Corte Constitucional en Sentencia T-117/13 Magistrado Ponente Alexei Julio estado de fecha 7 de marzo de 2013 señaló:

«La Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que la garantía constitucional consagrada en el artículo 33 Superior constituye una prebenda procesal del imputado que implica para quien va a rendir el testimonio que el funcionario judicial haga la advertencia de la garantía instituida a favor del procesado, pero sobre todo que no se obligue a declarar en consideración a los lazos familiares, actividades profesionales y al derecho de no autoincriminarse, el deber que imponen la Constitución y la Ley, que debe ser cumplido por el funcionario judicial al momento de recepcionar el testimonio es el de no obligar, constreñir, forzar, presionar u obligar al testigo a declarar en contra de las personas contenidas en el artículo 33 Superior. Por consiguiente, lo trascendente es que durante el acto judicial no sea transgredido el derecho fundamental, vale decir, que se respete la garantía. Por consiguiente, el alcance de la excepción al deber de declarar, la Corte Suprema tiene por sentido que lo fundamental, para garantizar su cabal respeto, es no obligar a la persona a testificar, sino velar porque lo haga en forma libre y voluntaria, razón por la cual no resulta trascendente el olvido de ponerle de presente el derecho a no declarar»

Visto lo anterior, está claro que para la presente actuación es primario dar observancia y plena aplicación al principio de la no autoincriminación. Este consiste en la garantía constitucional de que nadie puede estar obligado a declarar contra sí mismo o en contra de sus personas allegadas, contrario a ello, el funcionario deberá velar porque su testimonio sea libre y voluntario.

Con este escenario, no entiende este despacho el argumento del apoderado del impugnante con ocasión a que su prohijado se acogió al artículo 33 superior y por ende el operador de primera instancia no realizó preguntas.

En conclusión, este despacho no encuentra que el trámite de la versión libre surtido en esta investigación administrativa haya sido irregular, mucho menos, que en él se haya incurrido en alguna nulidad procedimental o algún agravio a los derechos fundamentales del investigado, de tal suerte, ninguno de estos reparos será resueltos a favor de la defensa.

3.3. Valoración de los elementos de prueba.

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, el operador de primera instancia, tuvo en cuenta las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso habida cuenta el argumento expuesto por el apoderado del impugnante en recurso de apelación según el cual la policial de tránsito no fue testigo directo de la infracción al no ver el supuesto pago por parte del pasajero al conductor.

Los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, especialmente el testimonio de la policial DIANA MAYERLY SIERRA CRUZ permiten demostrar con total certeza que el investigado, el 3 de enero de 2023, se encontraba prestando un servicio de transporte para el cual no se encontraba autorizado conforme a la licencia de tránsito del rodante RDM190, pruebas conocidas por la contraparte al momento del traslado que se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso; por consiguiente, al no haber sido desvirtuado por el apelante el compendio probatorio que de manera innegable permiten concluir la responsabilidad de su prohijado, no hay lugar a acoger favorablemente sus pretensiones.

Es menester recalcar que las circunstancias modales informadas por la agente de tránsito al presente investigativo respecto a la comisión de la infracción D12 imputada al investigado, se efectuó a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad³ y ser tachado de falso, eventos que no acaecieron en el caso de autos.

³ «la declaración o relato que hace un tercero, sometido a interrogatorio, de los hechos que se le preguntan y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley.

Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodean, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos.

RESOLUCIÓN N° 1043-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7374 DE 2023.

Así, las características que rodean el relato de los hechos dado por esta uniformada corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue ella quien personalmente en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D12 en la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por ella no se encuentra enmarcado en la categoría denominada "de oídas"⁴ caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

Elemento que, de acuerdo con el artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado; con ello, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo únicamente por el hecho de que sobre el actuar de la agente de tránsito existe una presunción de legalidad, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que el a-quo debe hacer de él y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

Aunado a lo anterior, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de un pago o contraprestación, o del uso de una plataforma electrónica, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas RDM190.

Por lo anterior, es de anotar que los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y sus pasajeros, en donde, el primero, los transportaría desde un lugar de origen hasta un lugar de destino, y los segundos, a cambio de este transporte, le pagaría un valor en dinero convenido.

En este sentido, es pertinente mencionar que el servicio que adquirieron los pasajeros del señor JOHN HAIDER CHACON CORTES, es ofrecido por empresas de transporte público individual legalmente constituidas que pueden garantizar condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad en el transporte, condiciones que, *contrario sensu*, no pueden ser garantizadas por un conductor que ofrece este mismo servicio en un vehículo que no está destinado para prestarlo.

Así, más allá de que, según el abogado, no existen evidencias de un servicio, este censor tiene la certeza de que el señor JOHN HAIDER CHACON CORTES transportaba a la persona ya conocida desconociendo la legislación de transporte de pasajeros, al hacerlo en un equipo no autorizado para ello, entre otros factores.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó en la parte resolutoria de la decisión recurrida, siendo notorio que el a quo realizó la valoración probatoria conforme al artículo 176 del

Adicionalmente, debe preverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presencié los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas" CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C (03 de noviembre de 2016), 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334), (C. P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA)

⁴ (...) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatorio ha denominado "testimonio de oídas" y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que —ese sí— se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.

Sobre el particular, el tratadista Homando Devis Echandía aseguró: "cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas; el testimonio se llama de oídas o ex auditu". A lo cual agrega:

"No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oídas, y no el hecho narrado por esos terceros."

Tal como lo afirma el citado tratadista, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cual es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para formar el convencimiento requerido por el juez." Corte Constitucional (20 de octubre de 2005), Sentencia T 1062 de 2005 [Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA]

RESOLUCIÓN N° 1043-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7374 DE 2023.

C.G.P.⁵, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa y que en todo momento fue respetuosa de los derechos fundamentales en cabeza del investigado.

Considerado la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada a JOHN HAIDER CHACON CORTES, consistente en declaración juramentada de la uniformada DIANA MAYERLY SIERRA CRUZ quien notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

El *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sobre valoración de esta prueba como lo quiere hacer ver en el recurso analizado, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁶ si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración de la presunción de inocencia en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

Así, frente a la duda razonable alegada en el recurso este Despacho considera que no se configura en el proceso, toda vez que el *a quo* en ningún momento alegó su existencia, por el contrario, amparado en los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa, llegó con plena certeza y convicción a la conclusión de que JOHN HAIDER CHACON CORTES conductor del vehículo de placa RDM190 incurrió en la infracción D-12 consagrada en el Artículo 131 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, lo que impide aplicar el principio *in dubio pro reo* y deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

3.4. Actuación del agente de tránsito.

Esta instancia se debe preguntar si en la actuación investigada existió vulneración del debido proceso por el actuar del policía de tránsito toda vez que, según el recurrente, la uniformada recolectó información de la ocupante; que tenía la obligación de identificar plenamente a la ocupante en la casilla 17 y finalmente que el retén no cumple con los requisitos.

Conforme a lo anterior, este despacho debe indicar, en primer lugar, que el procedimiento que deben seguir los agentes de tránsito para la imposición de una orden de comparendo se encuentra reglado en el artículo 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. La interpretación holística de esta normatividad nos indica que los funcionarios de tránsito deben tener certeza sobre la identidad del conductor y que la conducta que está desplegando es

⁵ “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”

⁶ La falta motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

RESOLUCIÓN N° 1043-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7374 DE 2023.

la misma que se describe en el ordenamiento jurídico como contravención previamente a notificarle la orden de comparecencia⁷.

Esta situación quedó plenamente demostrada en la investigación tal como se evidenció en acápite anterior, quedando claro que la uniformada tuvo certeza de la comisión de la infracción por las manifestaciones realizadas por su acompañante.

Ahora bien, los agentes de tránsito están investidos de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte⁸, aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Para tal efecto, la referida Resolución, impuso a los agentes operativos la «imperiosa obligación» de diligenciar la casilla de observaciones de la orden de comparendo (casilla 17) en la que deben estar consignados los hechos que motivaron al policial a imponer la infracción. En este entendido, se puede extraer fácilmente que la finalidad de la casilla 17 de la orden de comparendo (observaciones), no es otra que explicar la conducta cometida por el presunto infractor, así, descendiendo al *sub judice*, al observar la orden de comparendo nacional N° 110010000000 35567592, este despacho encontró que en la casilla 17 de la misma, la policial de tránsito explicó claramente los hechos evidenciados que lo llevaron a notificar la infracción D.12, en otras palabras, consignó la razón por la cual evidenció que el investigado se encontraba prestando un servicio no autorizado para el vehículo por él conducido, identificando plenamente a la persona que fungía como pasajero, por ello, el argumento esgrimido por el apoderado del recurrente en este sentido, no está llamado a prosperar máxime cuando, la policial, en cumplimiento de su obligación de comparecer ante la autoridad administrativa para aclarar y ratificarse de la infracción registrada en la orden de comparendo, hizo una narración detallada de los hechos que lo llevaron a notificar la mencionada orden de comparendo.

Aunado a lo anterior, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, la policía de tránsito esta investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa, de acuerdo al *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Conforme a lo anterior, frente al argumento esgrimido por el apoderado del recurrente referente a que el policial realizó el procedimiento dentro de un «reten» que no cumplía con los requisitos necesarios y, por tanto, era ilegal, se advierte que los agentes de tránsito, en virtud de las normas antes referidas y conforme al artículo 218 constitucional⁹, no necesitan encontrarse dentro de un puesto de control para realizar un requerimiento vehicular en vía pública, pues por sus funciones regulatorias y acciones preventivas, son quienes se encuentran facultados para efectuar requerimientos con el fin de controlar el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte, por tanto, lo alegado al respecto por el apoderado del recurrente, no tiene vocación de prosperidad.

⁷ El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 indica en sus incisos primero y segundo: «Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo».

⁸ Respecto de esta situación, el artículo 2° de la Ley 1310 de 2009 expone lo siguiente: «DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales».

En el mismo sentido, el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 indica: «Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales».

⁹ «ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.»

RESOLUCIÓN N° 1043-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7374 DE 2023.

Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera¹⁰ y hay que tener en cuenta en que el investigado en calidad de conductor y su pasajera se constituyeron en actores viales al momento en que iniciaron la marcha dentro del vehículo de placas RDM190, empezando en ese momento su obligación de respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios del CNTT¹¹.

De tal forma que, derivado de la labor de vigilancia que tienen los agentes de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, pueden indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevaron a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en dialogar con el ocupante del vehículo y con el conductor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Entonces, no se aprecian razones de hecho o de derecho que conlleven a determinar irregularidad alguna en la actuación de la agente de tránsito, considerando que: *(i)* no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de vigilancia; *(ii)* tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos del uniformado mientras no permearan su órbita personal y *(iii)* no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, debido proceso (siendo una de sus aristas el principio de no autoincriminación y el derecho a guardar silencio), intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

Como se sugirió ya, la información fue legalmente recaudada por parte de una funcionaria investida de las facultades para ello, en el marco de un procedimiento legalmente estipulado y en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, sin violación de cualquier derecho que el procedimiento pudiera afectar, con el fin de establecer la existencia de una infracción de tránsito determinada, y en segundo lugar, por no asistirle a los ocupantes del vehículo responsabilidad frente a la conducta sancionable, la cual es atribuible exclusivamente al conductor del automotor, sin que ello implique que la aceptación de la infracción por parte de este, pueda entenderse como una forma de «autoincriminación», cuya valoración en el proceso contravencional se encuentre prohibida, pues se trata de la aceptación de la infracción a que alude el artículo 136 *ibídem*, al señalar que: «Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: [...]»

Concatenando este estudio, dentro de la actuación no existe algún elemento de convicción que le permita a este despacho pensar que la policía de tránsito obtuvo la información del transporte a través de alguna especie de constreñimiento, llámese, amenazas, chantajes o agresiones.

En conclusión, este censor encontró que el policía de tránsito, de acuerdo a sus funciones legales, tiene la potestad de indagar a los pasajeros de los vehículos sobre los motivos y razones que los llevan a transportarse juntos, así mismo, esta actuación no implica la vulneración del derecho a la no autoincriminación forzada, ni prueba de que la funcionaria hubiera obrado de tal manera que vulnerara esta garantía procesal y derecho fundamental, pues sus requerimientos no tenían otra finalidad que la de verificar la presunta comisión de una infracción de tránsito por parte del conductor del vehículo.

3.5. De la idoneidad del agente de tránsito para ejercer sus funciones.

¹⁰ Artículo 1° de la Ley 1383 de 2010: «ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos: así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito».

¹¹ Artículo 56 de la Ley 769 de 2002: «COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito».

RESOLUCIÓN N° 1043-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7374 DE 2023.

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, la policial DIANA MAYERLY SIERRA CRUZ, cuenta con la idoneidad suficiente para realizar ordenes de comparendo, en tanto que, según lo manifestado por el apoderado del recurrente, dicho policial no realizó curso de actualización.

Por tanto, es oportuno referirse a los reparos presentados poniendo de presente lo estipulado en las resoluciones 4548 de 2013 y 1943 de 2014, que indican todo lo concerniente al plan de formación para ejercer la profesión de agente de tránsito. Así las cosas, en la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, encuentra como primera medida esta Dirección que el artículo 3° advierte la formación requerida que deben ostentar los diferentes cargos existentes de acuerdo a su nivel de jerarquía para los agentes de tránsito, indicados así:

**ART. 3°—Formación requerida. Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6° de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo:*

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Título profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico profesional
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico laboral
340	Agentes de tránsito	Técnico laboral

(Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, es claro para esta instancia que el título y/o formación exigida como requisito para el agente de tránsito en vía es el referente a "Técnico laboral".

Ahora bien, el artículo 5° de la precitada, estipula:

**ART. 5°—Las personas que se encuentren ocupando el cargo de agente de tránsito en un organismo de tránsito, para el cual hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo, podrán continuar desarrollando dicha actividad. Sin embargo, el organismo de tránsito deberá garantizar que estos funcionarios realicen un curso de reinducción que abarque las áreas de formación de qué trata el artículo 3° de la presente resolución.*

*Por su parte, las personas que, al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución, deseen vincularse como agente de tránsito a un organismo de tránsito, deben acreditar la formación determinada en el artículo 3° del presente acto administrativo, sin perjuicio de los demás requisitos contenidos en el artículo 7° de la Ley 1310 de 2009.**

Así las cosas, de acuerdo a la lectura, es necesario conocer la entrada en vigencia de la mencionada norma, con el fin de observar cual es el requisito específico para la policial que realiza el procedimiento, fecha que se extrae de la resolución 1943 del 14 de julio de 2014, la cual señala:

**Artículo 1. Modificar el artículo 7 de la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 7: La presente resolución rige a partir del 1 de julio de 2015 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

Parágrafo: Las entidades territoriales podrán vincular el personal necesario como Agente de Tránsito y Transporte a las personas que cumplan los perfiles especificados en el manual de funciones y demás actos administrativos y documentos internos, propios de las mismas entidades territoriales, expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013.

*Vencido el plazo establecido en este artículo las entidades deberán garantizar que el personal vinculado reciba la capacitación y obtengan el correspondiente título en las condiciones previstas en la Resolución 4548 del 1 de noviembre de 2013.**

Por todo lo anterior, se aprecia que, la agente de tránsito DIANA MAYERLY SIERRA CRUZ, servidor a cargo del procedimiento realizado en vía al conductor del vehículo de placas RDM190, debe ostentar el título de Técnico Laboral para poder ejercer las funciones a su cargo, entre ellas, el imponer ordenes de comparendo. Teniendo en cuenta lo dicho, se evidencia que el título que el policial acredita es de "Técnico Profesional en Seguridad Vial", como se puede constatar en constancia obrante a folio número treinta y dos (32) del expediente.

RESOLUCIÓN N° 1043-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7374 DE 2023.

En este sentido, es necesario denotar las sustanciales diferencias existentes entre la formación que se adquiere al obtener un técnico laboral, con un técnico profesional. El técnico laboral presenta su alcance medido por las funciones específicas a cumplir, y el ejercicio de éstas, si y solo si, debe ser desempeñado en su labor determinada. Ahora bien, en cuanto al técnico profesional se refiere, éste obtiene su alcance tanto en el hacer, es decir en las funciones específicas a cumplir, como también, en obtener conocimientos de nivel profesional los cuales puedan ser llevados a la práctica, y así abarcar el entorno general en que las funciones asignadas deben ejercerse. Por ende, de acuerdo a ello, respecto al título obtenido por la agente de tránsito que nos compete de "Técnico Profesional en Seguridad Vial", es factible concluir que el mismo, se encuentre sobrecalificado, e incluso, de acuerdo a la formación requerida en la resolución 4548 de 2013, estaría adecuada para si llegado el caso, poder cumplir con las funciones del cargo de Subcomandante de Tránsito, ocupación que si ordena la mencionada norma de forma específica, el haberse obtenido el título de técnico profesional.

Finalmente, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad de la funcionaria, más aún, cuando la capacitación acreditada de la uniformada tuvo reflejo en las actuaciones que desplegó en los hechos investigados. La declaración de la agente de tránsito fue clara al afirmar que verificó la infracción a partir de lo manifestado por el conductor y su acompañante, comprobándose así el contenido de la orden de comparendo, luego, no existió duda de los elementos que tuvo en cuenta el servidor para imponer la orden de comparendo, como ya fueron advertidos. Aunado a que, pese al contrainterrogatorio elevado por la defensa no se apreció alguna situación que minara la capacidad profesional de la agente de tránsito o lo pusiera al menos en duda.

3.6. Inmovilización del vehículo como juicio anticipado de responsabilidad.

Para la defensa, el hecho de que la policía de tránsito hubiera inmovilizado el automóvil que dirigía el investigado el día de los hechos fue una especie de juzgamiento anticipado, pues ella no tiene funciones de autoridad administrativa de tránsito, luego no estaba en facultad de imponer alguna sanción en concreto al investigado, adicionalmente, el *Manual de infracciones de tránsito* no describió a la infracción D.12 como aquellas que merecen la inmovilización del automotor. Así las cosas, conviene estudiar la naturaleza de la inmovilización y que el hecho de que la policía de tránsito acudiera a ella en este caso en concreto causó algún agravio a los derechos y garantías del investigado.

La inmovilización fue definida por el artículo 125 de la Ley 769 de 2002 como la suspensión temporal de la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas, para tal efecto, el rodante será conducido a parqueadero autorizado por el organismo de tránsito hasta que se subsane la infracción o cese la causa que le dio origen sin perjuicio de las demás sanciones que pueda imponer la autoridad por la comisión de la infracción; por su parte, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 estableció que la infracción D.12, además de la sanción pecuniaria, incluirá la inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez.

Considerando lo anterior, la inmovilización del vehículo no tiene la naturaleza de ser una sanción independiente o autónoma de las demás, sino que, corresponde a una medida preventiva que tiene la finalidad de que el cambio de servicio no autorizado del automotor no se prolongue, en tal virtud, el ordenamiento impone su ejercicio sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la autoridad a la empresa de transporte con ocasión de la comisión de la infracción (artículo 122 de la Ley 769 de 2002) tal y como lo trae a colación el concepto 685966 de 2005 emitido por el Subsecretario Jurídico de la entonces Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., Miguel Antonio Sánchez Lucas¹².

De esta manera, el policía no juzgó de forma anticipada al conductor, en su lugar, dio fiel cumplimiento al artículo 122 y 131 literal D.12 de la Ley 769 de 2002, por ello, inmovilizó el automóvil y, con ello, cesó la fuente de infracción, en concreto, terminó el transporte informal llevado a cabo por el señor JOHN HAIDER CHACON CORTES, cumpliendo así con su finalidad preventiva, al mismo tiempo, el rodante solo permaneció en los patios oficiales el tiempo que la misma norma definió (5 días) aunado a que ese plazo ya se cumplió, como lo certificó la autoridad de primera instancia en el fallo objeto de impugnación.

¹² «De otro lado se aclara que la facultad de inmovilización está prevista en el Código como una sanción accesoria, que se justifica solo en los casos que, por su gravedad y el grado de perturbación real, así lo ameriten. Sin embargo, más que una sanción la inmovilización es una medida preventiva tendiente a que con la infracción no se sigan poniendo en inminente riesgo, intereses jurídicamente protegidos como es la seguridad de los usuarios, es decir, que no obstante no estar taxativamente otros casos en los que se hace necesario trasladar el vehículo inmovilizado en grúa, depende de la misma naturaleza de la norma, que el infractor no pueda conducir el vehículo, por las facultades psicomotrices para los casos de embriaguez, o por la idoneidad de la actividad de conducir sin los documentos exigidos para ello...»

**RESOLUCIÓN N° 1043-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7374 DE 2023.**

Además de todo, se tiene que es la misma Corte quien mediante la Sentencia C-478/07 ha establecido en qué casos es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento sin incurrir en la vulneración del non bis in idem a saber:

«[...]La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de non bis in idem es de aplicación restringida, en el entendido que no prohíbe que una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria. Para la Corte, dicho principio adquiere relevancia constitucional y resulta exigible, sólo en los casos en que, bajo un mismo ámbito del derecho, y a través de diversos procedimientos, sanciona repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del Estado, como también un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y la presunción de inocencia. A manera de conclusión, esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos: (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos.»

Entonces, la jurisprudencia ha definido que es constitucionalmente aceptable que una conducta tenga varias sanciones en los supuestos de hecho descritos en el exacto anterior; particularmente, el que nos interesa en esta oportunidad será la tercera causal en que es admisible esta situación, es decir, cuando las sanciones atiendan a distintas finalidades. Como se sugirió ya, la finalidad de la inmovilización del vehículo es preventiva, tiene el objeto de que la infracción de tránsito no continúe mientras esta se subsana, en tanto, que la sanción derivada de la conducta es la multa descrita en el literal D.12 del artículo 131 del C.N.T.T.

Como se sugirió ya, el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se estableció la infracción atribuida al aquí investigado y también las sanciones derivadas de dicha conducta, a saber: i) multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) e ii) inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez. Entonces, más allá de que el *Manual de infracciones* incorporado con la Resolución 3027 de 2010 no haya incluido a la infracción D.12 como aquellas en las que se ordena la inmovilización del automóvil no elimina que el mismo legislador fue el que describió esa obligación en el C.N.T.T., no es del caso estudiar que, por jerarquía normativa, el código prevalecerá sobre el reglamento ya conocido.

Para concluir, el hecho de que se inmovilizara el automóvil de placas RDM190 con la imposición del comparendo no significó ninguna especie de prejuzgamiento o se contrarió al non bis in idem, como ya se explicó, esta situación fue el cumplimiento de las acciones definidas por el legislador en el C.N.T.T., y no a que la administración ya hubiera definido la responsabilidad del conductor con ese solo hecho. En contraposición, la parte contó con todas las oportunidades procesales para controvertir la conducta de la que se le señalaba sin que la realización de la inmovilización inclinara la balanza en uno u otro sentido.

Por todo lo expuesto, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria expedida el **26 de septiembre de 2023**, comoquiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **JOHN HAIDER CHACON CORTES**, conductor del vehículo de placa **RDM190** y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026*», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en su totalidad, la **Resolución N° 7374 del 26 de septiembre de 2023**, mediante la cual, la autoridad de tránsito de primera instancia, **DECLARÓ CONTRAVENTOR** al señor **JOHN HAIDER CHACON CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.147.012**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, y la sancionó, entre

RESOLUCIÓN N° 1043-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 7374 DE 2023.

otros, con una multa de UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.045.500) -24,65 UVT,
de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo
establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo
87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

08 MAR 2024



ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Andrea Rodríguez B.
Revisó: Laura Isabel Millán Pérez.

